

**AJUSTE POR INFLACION A LOS ANTICIPOS Y
PROCEDIMIENTO PARA SU AMORTIZACION
(Concepto CCTCP 163 de Abril 3 de 1998)**

CONSULTA

- 1. Qué cuentas se deben afectar con el ajuste por inflación a los anticipos y definir el procedimiento para la amortización de los mismos?**
- 2.Cuál es el procedimiento a aplicar sobre el ajuste por inflación de activos en período improductivo y su correspondiente amortización?**

CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública aprobó el siguiente concepto:

1- El artículo 68 del Decreto 2649 de 1993 que regula el ajuste por inflación de los activos no monetarios, menciona a vía de referencia los que expresan el derecho a recibir especies o servicios futuros, mientras que para los pasivos está definido por el artículo 82 ibídem, considerando que es necesario ajustar los que deban ser cancelados en especie o servicios futuros.

El artículo 51 idem define que "Salvo lo dispuesto en normas técnicas específicas, el ajuste de los activos y pasivos no monetarios... se registra como un aumento en la cuenta respectiva, ...la contrapartida de tales ajustes es la cuenta de corrección monetaria en el estado de resultados".

Revisadas las normas técnicas específicas para los activos y pasivos, contenidas en los artículos 61 a 82 del mismo Decreto, no se encuentra reglamentación especial para los rubros objeto de la consulta.

Ahora bien, en el Plan Unico de Cuentas para los comerciantes, expedido por el Decreto 2650 de 1993, se aprecia que la cuenta 1330 "Anticipos y Avances" contiene la subcuenta 133099 para el reconocimiento de los ajustes por inflación, sin embargo no ocurre lo mismo con la cuenta 2805 "Anticipos y Avances Recibidos", pero sí se tiene la posibilidad de adicionarla al momento de ser necesario tal como lo prevé el artículo 3 del Decreto 2894 de 1994, por medio del cual se modificó el mencionado Plan, al disponer que : "en relación con los pasivos que deban ser cancelados en especie o servicios futuros, se podrán crear las subcuentas de ajustes por inflación cuando no se encuentren establecidas en el catálogo del plan único de cuentas".

Lo anterior nos permite concluir que el ajuste por inflación de los Anticipos y Avances, tanto para el activo como para el pasivo, debe registrarse como un mayor valor del rubro correspondiente contra su correlativa, cargo o abono según corresponda, cuenta de Corrección Monetaria del Estado de Resultados, es decir que en ningún momento se debe diferir y por ende no tendría aplicación la amortización mencionada en la inquietud.

Ahora bien, si la amortización se refiere a los Anticipos y Avances del activo o pasivo, es claro que éste se debe ir descargando a su valor ajustado de acuerdo con los contratos o convenios celebrados.

2.- Con respecto al ajuste por inflación de los activos en período improductivo el artículo 73 del Decreto 2649 de 1993 es bien explícito al disponer que se debe hacer teniendo en cuenta las

normas generales de los ajustes sobre activos, es decir que se debe registrar como un aumento en la cuenta activa correspondiente, afectando en forma correlativa un ingreso por corrección monetaria diferida en la cuenta “Crédito por Corrección Monetaria Diferida”, el cual se va reconociendo en el Estado de Resultados en la misma proporción en que se asigne el costo a tales activos.

Continúa diciendo la norma que en la medida en que se tenga diferido el ajuste por inflación, la parte proporcional del ajuste sobre el patrimonio correspondiente a dichos activos tendrá similar tratamiento, registrando el respectivo valor en la cuenta “Cargo por Corrección Monetaria Diferida”.

Para determinar la parte proporcional del ajuste mencionada en el párrafo anterior, se debe calcular el valor porcentual de los activos improductivos con respecto al total del activo del ente económico, una vez deducidas las sumas registradas como valorizaciones y el saldo del rubro Cargo por Corrección Monetaria Diferida.

En relación con la amortización del Crédito por Corrección Monetaria Diferida, ésta se empieza a aplicar en forma sistemática sobre la parte proporcional del valor de los activos que han sido trasladados por encontrarse en condiciones de ser utilizados por el ente económico, bien sea en su explotación o para la venta, aplicando como factor de amortización la vida útil de los mismos o descargando la totalidad del valor si éstos fuesen vendidos.

La amortización del Cargo por Corrección Monetaria Diferida debe hacerse aplicando los mismos parámetros mencionados en el punto anterior.

Es oportuno señalar que sobre este aspecto también se pronunció la Superintendencia de Sociedades mediante oficio 330-21714 del 9 de Septiembre de 1995, al resolver una consulta que le fue formulada sobre el particular.